DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario Interino.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4387, que modifica el artículo 2 de la Ley Nº 595 del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga en los puertos nacionales.— G.O. Nº 7948 del 22 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4387.

UNICO.— El artículo 2 de la Ley Nº 595 del 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el servicio de arrimo y manejo

de carga en los puertos nacionales, modificado por las Leyes Nº 683 del 11 de febrero de 1942, No. 568 del 22 de abril de 1944, Nº 1141 del 22 de marzo de 1946, Nº 3544 del 9 de mayo de 1953 y Nº 3673 del 9 de noviembre de 1953, queda reformado para que, a partir del 1º de marzo de 1956, se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general	RD$2.00 los 1000 kilos
Maderas	2,75 los 1000 kilos
Carbón	1.50 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.....	0.25 cada uno

EXPORTACION:

Carga General	RD$0.90 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.....	0.25 cada uno
Azúcar	0.01 ¼ por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar	0.02 1/5 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.02 ½ por cada saco de 145.15 kilos
Maíz	0.30 los 1000 kilos

CABOTAJE:

Carga General	RD$0.35 los 1000 kilos
Maderas	0.30 los 1000 kilos
Traviesas	0.01 ½ cada una
Maíz	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.....	RD$1.00 los 1000 kilos
A la salida.....	1.00 los 1000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$0.00 ¼) por cada racimo.

Párrafo II.— El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente, por el Agente, consignatario, capitán o dueño del buque, dentro de los diez días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un dos por ciento (2%) por el primer mes o fracción de mes y un cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes subsiguiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdos.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario Interino.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4388 que modifica el artículo 10 de la Ley Nº 3258 de 1953, sobre servicio de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7949 del 25 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4388.

UNICO.— Se modifica el artículo 10 de la Ley No. 3528 del 18 de abril de 1953, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

"Art. 10.— El Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a propuesta de la Comisión de Transporte Urbano y con la aprobación del Poder Ejecutivo, fijará las tarifas del transporte para las diferentes rutas del servicio de transporte urbano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días

de carga en los puertos nacionales, modificado por las Leyes Nº 683 del 11 de febrero de 1942, No. 568 del 22 de abril de 1944, Nº 1141 del 22 de marzo de 1946, Nº 3544 del 9 de mayo de 1953 y Nº 3673 del 9 de noviembre de 1953, queda reformado para que, a partir del 1º de marzo de 1956, se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general	RD$2.00 los 1000 kilos
Maderas	2,75 los 1000 kilos
Carbón	1.50 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.....	0.25 cada uno

EXPORTACION:

Carga General	RD$0.90 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.....	0.25 cada uno
Azúcar	0.01 ¼ por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar	0.02 1/5 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.02 ½ por cada saco de 145.15 kilos
Maíz	0.30 los 1000 kilos

CABOTAJE:

Carga General	RD$0.35 los 1000 kilos
Maderas	0.30 los 1000 kilos
Traviesas	0.01 ½ cada una
Maíz	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.....	RD$1.00 los 1000 kilos
A la salida.....	1.00 los 1000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$0.00 ¼) por cada racimo.

Párrafo II.— El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente, por el Agente, consignatario, capitán o dueño del buque, dentro de los diez días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un dos por ciento (2%) por el primer mes o fracción de mes y un cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes subsiguiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdos.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario Interino.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4388 que modifica el artículo 10 de la Ley Nº 3258 de 1953, sobre servicio de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7949 del 25 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4388.

UNICO.— Se modifica el artículo 10 de la Ley No. 3528 del 18 de abril de 1953, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

"Art. 10.— El Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a propuesta de la Comisión de Transporte Urbano y con la aprobación del Poder Ejecutivo, fijará las tarifas del transporte para las diferentes rutas del servicio de transporte urbano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días

de carga en los puertos nacionales, modificado por las Leyes Nº 683 del 11 de febrero de 1942, No. 568 del 22 de abril de 1944, Nº 1141 del 22 de marzo de 1946, Nº 3544 del 9 de mayo de 1953 y Nº 3673 del 9 de noviembre de 1953, queda reformado para que, a partir del 1º de marzo de 1956, se lea del siguiente modo:

"Art. 2.— Dicho servicio será cobrado de acuerdo con la siguiente tarifa:

IMPORTACION:

Carga general	RD$2.00 los 1000 kilos
Maderas	2,75 los 1000 kilos
Carbón	1.50 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.....	0.25 cada uno

EXPORTACION:

Carga General	RD$0.90 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc.....	0.25 cada uno
Azúcar	0.01 ¼ por cada saco de 45.36 kilos
Azúcar	0.02 1/5 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.02 ½ por cada saco de 145.15 kilos
Maíz	0.30 los 1000 kilos

CABOTAJE:

Carga General	RD$0.35 los 1000 kilos
Maderas	0.30 los 1000 kilos
Traviesas	0.01 ½ cada una
Maíz	0.15 los 1000 kilos

CABOTAJE EN TRANSITO:

La mitad de los derechos señalados anteriormente para cabotaje.

TRANSITO DEL EXTERIOR Y PARA EL EXTERIOR:

A la entrada.....	RD$1.00 los 1000 kilos
A la salida.....	1.00 los 1000 kilos

Párrafo I.— Cuando se trate de arrimo de guineos y siempre que la manipulación de los mismos así lo exija, se cobrará un derecho adicional de un cuarto de centavo (RD$0.00 ¼) por cada racimo.

Párrafo II.— El pago de este servicio deberá ser hecho a la Aduana correspondiente, por el Agente, consignatario, capitán o dueño del buque, dentro de los diez días siguientes a la entrega de la liquidación, que deberá ser hecha mediante acuse de recibo. Vencido este plazo se cobrará un recargo de un dos por ciento (2%) por el primer mes o fracción de mes y un cinco por ciento (5%) por cada mes o fracción de mes subsiguiente".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdos.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario Interino.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4388 que modifica el artículo 10 de la Ley Nº 3258 de 1953, sobre servicio de transporte de pasajeros en Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 7949 del 25 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4388.

UNICO.— Se modifica el artículo 10 de la Ley No. 3528 del 18 de abril de 1953, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

"Art. 10.— El Consejo Administrativo del Distrito Nacional, a propuesta de la Comisión de Transporte Urbano y con la aprobación del Poder Ejecutivo, fijará las tarifas del transporte para las diferentes rutas del servicio de transporte urbano.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días